



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 045-2024.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día dos de octubre de dos mil veinticuatro.

I. El 16 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 045-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“I. Solicito se me proporcione información detallada sobre los viajes realizados por el Comisionado Presidencial para Derechos Humanos y Libertad de Expresión, Andrés Guzman Caballero, desde la fecha de su nombramiento hasta la actualidad”. En específico se requiere la siguiente información para cada uno de los viajes:

1. “Destino del Viaje.
2. Valor del pasaje.
3. Fecha de salida.
4. Fecha de regreso.
5. Fuente de los fondos para el pasaje.
6. Valor de los viáticos asignados al comisionado.
7. Fuente de los fondos de los viáticos.
8. Objetivos del viaje.
9. Número de personas que acompañaron al comisionado.
10. Cargo de las personas que acompañaron al comisionado.
11. Valor del pasaje de los acompañantes.
12. Valor de los viáticos de los acompañantes.
13. Fuente de los fondos para el pasaje de los acompañantes.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

14. Fuente de los fondos de los viáticos de los acompañantes.”

II. El 23 de septiembre del presente año, se le notificó al solicitante prevención a su solicitud de acceso, , informándole que el documento de identidad anexo no era lo suficientemente claro y visible, lo cual no permitió comparar la autenticidad de la firma autógrafa del solicitante en su solicitud de información tal como lo establece el artículo 54 letra “d”, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), y Art. 71 número 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos. En ese sentido, se le instó a presentar un escrito o formulario donde subsane lo relativo a la visibilidad del Documento Único de Identidad en la solicitud de acceso a la información adjuntando otra copia del mismo. El 25 de septiembre del presente año el solicitante remitió escrito subsanando las prevenciones realizadas. El 26 de septiembre se notificó al solicitante la admisión de su solicitud de información.

IV. De conformidad al art. 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), “El Oficial de información deberá resolver: a. Si con base a una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información”, lo anterior además en relación con el Art. 56 letra “a” del Reglamento de la LAIP, de acuerdo a lo expresado por dependencias de Presidencia de la República parte de la información requerida se encuentra reservada, conforme al art. 19 LAIP, literal “d”. En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta institución demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

Para que una reserva de información pueda emitirse deben concurrir los requisitos establecidos en el Art. 21 de la LAIP:

(a) Legalidad. Esta deviene del principio de legalidad que se configura como una “garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley. Conforme a la doctrina de la vinculación positiva (*positive Bandung*), la ley es la única que habilita y otorga legitimidad a los actos dictados por los Órganos del Estado”. Establecido lo anterior, la causal habilitante para reservar la información se encuentra en la letra “d” del Art. 19 de la LAIP al tratarse de información que de revelarse provocaría un peligro en la vida y seguridad de los funcionarios que realizar misiones oficiales en representación del Estado Salvadoreño.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art 21 de la Ley, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia". En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713- 2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: " ... previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas.

En relación a lo anterior, en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste, la reserva de información es idónea para la protección de un interés diferente; ya que la divulgación a detalle – y como ha sido solicitada pondría en peligro la integridad de cualquier funcionario y empleado de Presidencia de la República.

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. En referencia a la información antes relacionada, su acceso se restringirá por un periodo de cinco años.

V. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, resuelvo:

a) Denegar el acceso a la información solicitada por encontrarse reservada por la causal del artículo 19 de la LAIP, por el período de cinco años.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República

